

Juzgado de Primera Instancia N° 7
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta

Procedimiento: **JUICIO** ORDINARIO
Nº Procedimiento: **000120112010**

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848 424369
Fax.: 848 424365

NIG: **3120142120100006201**

Materia: Otras materias

Resolución: Sentencia **000117/2011**

Intervención:

Demandante
Demandante
Demandado

Interviniente:

[REDACTED]
BANKINTER

Procurador:

JUANA M^a LAITA MERINO

JOAQUÍN TABERNA CARVAJAL

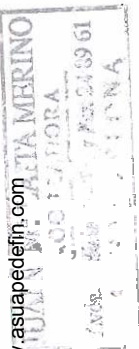
SENTENCIA N° 11712011

En Pamplona/Iruña, a 5 de mayo de 2011.

Vistos por el **Ilmo./a D./Dña BEATRIZ GARCIA NOAIN**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 0001201/2010, seguidos ante este Juzgado a instancia de D./Dña. [REDACTED] y [REDACTED] representado/a por el Procurador D./Dña. JUANA M^a LAITA MERINO y asistido/a por el Letrado D./Dña. ANAHI GOMEZ DE CIA, contra D./Dña. BANKINTER representado/a por el Procurador JOAQUÍN TABERNA CARVAJAL y defendido/a por el Letrado D./Dña. JORGE CAMES, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentas de derecho, que se dictara sentencia por la que se condenase a el/los demandado/s a pagar a la parte actora la cantidad de **4.736,46** Euros, más intereses y costas procesales.



SEGUNDO.- Que admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciese en autos asistida de Abogado y Procurador contestara aquélla, lo cuál verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que suplicaba que los previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se desestimase los pedimentos de la parte actora y se absolviera a la parte demandada con expresa imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Cumplido el trámite de contestación de la demanda se convocó a las partes a la celebración de audiencia previa, para cuyo acto se señaló el día 2 de febrero de 2011. Al acto comparecieron todas las partes. La parte actora y la parte demandada realizaron las manifestaciones oportunas y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por S.Sª se admitieron las pruebas propuestas y se señaló el día para la celebración del juicio.

CUARTO.- El mencionado día compareció la parte actora y la parte demandada. Practicadas a continuación las pruebas admitidas por S.Sª, las partes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones, quedando luego el juicio visto para sentencia.

QUINTO.- que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento acción en reclamación de la cantidad abonada a la entidad demandada como consecuencia de la cancelación anticipada a su instancia, de forma voluntaria, del denominado contrato de intercambio de tipos /cuotas suscrito con la demandada en fecha 11 de abril de 2.006. Por su parte, la demandada, reconociendo la realidad del contrato suscrito, la cancelación anticipada solicitada por los clientes, y el cargo de la cantidad ahora reclamada, se opone a la citada pretensión, por considerar ser concorde a lo pactado.

SEGUNDO .- En primer lugar, hemos de precisar que tipo de acción se ejercita o más bien cuál es la pretensión que aducen los demandantes en autos, por cuanto, en el escrito de demanda se contienen ciertas imprecisiones respecto a la misma. Así, en efecto, se contienen alegaciones y se contestan en torno a la naturaleza y validez del contrato, pareciendo que inclusive se solicita la declaración de su nulidad, cosa que desde luego entendemos que no se ejercita, por cuanto no se pretende la restitución de todas las prestaciones que hayan tenido su origen en el citado contrato, sino que **sólo** se solicita la devolución de lo abonado por la cancelación voluntaria y anticipada del producto concertado con la parte demandada.

TERCERO.-En tal sentido, no procede valorar la naturaleza o carácter de este tipo de productos financieros, ni cómo fueron ofrecidos o vendidos, por cuanto la pretensión de restitución de la cantidad abonada por la cancelación anticipada sólo puede tener su fundamento en la declaración de nulidad, en su caso, de la cláusula en que la demandada se apoya para haber efectuado tal cargo. En efecto, la parte demandante viene argumentando que en todo caso se indicó que el producto no

conllevaba comisiones ni gastos de ningún tipo. Sin embargo, la parte demandada entiende que tal y como deriva de la cláusula 6ª del contrato en el caso de cancelación anticipada el banco procederá a la correspondiente liquidación positiva o negativa de la cuenta del cliente en función de las condiciones existentes en el mercado de tipos de interés en el momento en que se produzca la citada resolución.

CUARTO.- pues bien, sobre la validez o no de cláusulas semejantes a la que se establece en el contrato cancelado anticipadamente por los actores existen numerosas resoluciones que vienen a determinar la nulidad de las mismas, por su oscuridad, falta de claridad, e imposibilidad a la postre de que el cliente pueda tener conocimiento de la forma de calcular el supuesto coste de cancelación, por mucho que de la mencionada cláusula pueda inferirse la posibilidad de un coste o resultado negativo. Y en tal sentido se pueden mencionar sentencias tales como la SAP de Pontevedra de 7 de abril de 2010, la SAP de Lugo de 8 de octubre de 2010, la de 5 de octubre de 2010 del Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Valladolid, la de 21 de enero de 2010 del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Gijón, la de 25 de enero de 2010 del Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de León, la de 1 de septiembre de 2010 del Juzgado de 1ª Instancia nº 91 de Madrid, o el criterio mantenido por este mismo Juzgado de 1ª Instancia nº 7 en la sentencia recaída en fecha 24 de enero del presente, en los autos de juicio ordinario nº 2566/2009 seguidos contra la misma demandada. En esta última sentencia se hacía un análisis pormenorizado de la SAP de Cáceres de 18 de junio de 2010, que viene a confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de 1ª

anticipada era de tal oscuridad y falta de precisión que de la misma no pueden deducirse cuales sean los criterios para la determinación del precio de cancelación, considerando que la oscuridad de la cláusula debe perjudicar a la parte que la ha ocasionado, y además, que de la interpretación que se efectuaba de la citada cláusula, lo que se verificaba era en realidad una liquidación anticipada del contrato.

QUINTO.- Por ello, como veníamos exponiendo en la resolución anteriormente citada, considerando que desde luego la cláusula es oscura, por cuanto genéricamente se habla de una liquidación según las condiciones existentes en el Mercado de Tipo de Interés, sin precisión de ningún tipo, de manera que la forma de determinación puede quedar al arbitrio de la parte que además ha predispuesto tal cláusula, hemos de considerar que dicha cláusula es nula, y por ende, la parte demandada debe proceder a la devolución de la cantidad cobrada en virtud de la misma, procediendo la estimación íntegra de la demanda.

SEXTO.- Conforme al artículo 394.1 de la LECivil, las costas se imponen expresamente a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO, como ESTIMO, INTEGRAMENTE,** la demanda formulada por D^a Juana M^a Laita Merino, Procuradora de los Tribunales, y de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra BANKINTER, representada en autos por el Procurador D. Joaquin Taberna Carvajal, debo **CONDENAR y CONDENO** a la demandada a

abonar a la parte actora la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS Euros (4.736,46 €)**, con más los intereses que correspondan, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese y adviértase que contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este órgano Judicial en término de **CINCO DÍAS**.

Así por ésta mi **Sentencia**, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banesto nº 2757 0000 04 120110 (clave: abono recurso) la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea:

DILIGENCIA.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Pamplona/Iruña.